

Cipolletti, 22 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**I.O.I.I. C/ C.M.N.I. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la apoderada de la Sra. I.O., promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor de los hijos de su representada: <.s.1.E.C.I. (16 años de edad), L.D.<.I. (15 años de edad) y M.I.C.I. (12 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. C.-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente a 1 salario mínimo vital y móvil y medio (1 y 1/2 SMVM) o del 40 % de los ingresos del demandado en caso de que esté trabajando en relación de dependencia, ello con más el 50% de los útiles escolares al comenzar el año, la ropa del colegio cada 3 meses, los gastos médicos, la cuota de futbol y los gastos extraordinarios que pudieran surgir.-

Sostiene que en el año 2023 el Sr. C. se comprometió a abonar, por medio de un acuerdo arribado en la CIMARC, la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) sin actualización alguna en concepto de cuota alimentaria en favor de sus tres hijos, con más el 50 % de los gastos correspondiente a los útiles escolares, ropa del colegio cada tres meses, gastos médicos, la cuota de futbol y demás gastos extraordinarios que pudieran surgir.-

Expone que de dicho acuerdo únicamente se cumplió el aporte mensual de la suma de sesenta mil pesos, suma que es depositada actualmente sin actualización desde aquel momento por lo que no llega a cubrir a la fecha las necesidades básicas de los menores de edad, dado que ya han transcurrido dos años, y el crecimiento y mayor edad de los mismos trae aparejados mayores gastos, no solo en alimentación sino también en vestimenta, educación y vida social.-

Asimismo destaca que estamos viviendo económicamente un proceso inflacionario que produce la depreciación del valor de nuestra moneda y afecta directamente a los montos de las cuotas alimentarias.-

Posteriormente, se presenta la apoderada de la actora manifestando que el acuerdo suscripto por las partes en el año 2023 no se encuentra homologado judicialmente. En relación al causal económico del demandado, señala que su

representada conoce que el Sr. C. se desempeña como maestro mayor de obras, teniendo un ingreso semanal de al menos un millón de pesos.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 06/11/2025 se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado.-

Refiere que ambas partes son de nacionalidad paraguaya y que, al llegar a esta ciudad, obtuvieron un terreno en la zona de costa norte, actualmente conocida como barrio 2 de Agosto y barrio Amanecer. Sostiene que la vivienda en la que reside la actora junto a los hijos fue construida por él, y que al momento de la separación se retiró del hogar dejándole la casa y todos los bienes muebles, instalándose inicialmente en casa de un amigo hasta poder alquilar un lugar propio.-

Afirma que el día 22 de noviembre de 2023 se celebró un acuerdo en CIMARC, el cual ha sido cumplido íntegramente de su parte. Sostiene que jamás incumplió con sus obligaciones respecto de sus hijos, acreditando dicho cumplimiento mediante comprobantes de transferencias bancarias. Señala que, debido a la escasa comunicación con la actora, es directamente a través de sus hijos que toma conocimiento de los gastos necesarios, enviándoles el dinero correspondiente. Manifiesta que afronta los gastos de vestimenta, calzado y útiles escolares, y que actualmente está costeadando el 50% de un viaje escolar de L. a Buenos Aires por un valor total de \$480.000, abonando \$240.000 pesos, además de haberle comprado botines para la práctica del fútbol.

Relata que en su barrio se organizó una rueda de ahorro denominada "vaquita", integrada por diez personas que aportan \$100.000 pesos por quincena, en la que participa la actora. Explica que su hija D. le solicitó participar de dicha rueda para contar con dinero propio, ante lo cual él le proporcionó los fondos necesarios para ingresar. Indica

que a D. le correspondería cobrar entre los días 5 y 10 del mes corriente la suma de \$900.000 pesos, y que la actora también cobró la misma suma el día 20, lo cual -a su entender- demuestra que no existe incumplimiento alguno ni desprotección de los hijos.-

Por otro lado, señala que su situación personal ha variado considerablemente. En primer lugar, producto de una relación posterior a la separación, tuvo un hijo llamado P.M.K., de 4 años, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA). A pesar de que el niño no lleva su apellido, indica que mantiene un régimen de comunicación y cumple con sus obligaciones alimentarias, incluyendo el pago de una obra social para que el menor de edad pueda acceder a los tratamientos médicos que requiere.-

En segundo lugar, señala que formó una nueva familia: tiene una esposa y un hijo de nombre J., de un año y ocho meses. Agrega que su esposa fue operada de columna hace aproximadamente un año, se encuentra imposibilitada de trabajar y requiere medicación de costo elevado, que en ocasiones es provista por el hospital y en otras debe ser adquirida de manera particular. Señala que en diversas oportunidades se ve impedido de trabajar por tener que asistir a su esposa o cuidar a su hijo menor de edad, siendo él el único sostén económico del hogar.-

En cuanto a su situación económica, alega que su oficio es ser albañil, que trabaja de manera independiente sin relación de dependencia, por lo que sus ingresos son variables e inciertos, dependiendo de la disponibilidad de obra. Destaca que la actora percibe la suma de \$1.000.000 de pesos en concepto de Asignación Universal por los tres hijos en común, que cuenta con vivienda propia -la que él construyó y cedió sin contraprestación alguna-, que los niños asisten a escuelas públicas y que todos los gastos adicionales son compartidos en un

50% por ambos progenitores, conforme al acuerdo oportunamente celebrado.-

Concluye solicitando que la cuota alimentaria que se fije sea de posible cumplimiento, adecuada a su real capacidad económica.-

Posteriormente, se presenta el demandado, ofreciendo como cuota alimentaria el pago de la suma de pesos \$250.000, más el 50% de los gastos comunes de los niños.-

Sustanciado el pertinente traslado de la propuesta efectuada por el alimentante, se presenta la actora rechazado la misma.-

En fecha 28/11/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 01/12/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

- ANTECEDENTES: Existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio que se pretende modificar.-

Dicho lo anterior, y conforme acta perteneciente al legajo de mediación N° 02067-23-CCP, caratulado: "<.s.1.O.I.I.Y.C.M.N.I. S/ MEDIACION" y que fuera acompañado por la actora en el escrito de demanda, surge que las partes, en fecha 22 de noviembre de 2023 suscribieron un acuerdo (no homologado judicialmente) relativo a cuota alimentaria, el cual en su parte pertinente dice: "*El Sr. C.M. se compromete a abonar a la Sra. I.O. en concepto de prestación alimentaria por sus hijos: D.L.y.M., la suma de \$60.000 del 1 al 10*

de cada mes en la misma cuenta judicial que lo viene realizando. Comenzando en el mes de diciembre de 2023. - Los padres se comprometen a pagar por mitades, es decir 50% cada uno: Los útiles escolares al comenzar el año, la ropa del colegio cada 3 meses, los gastos médicos, la cuota de futbol y los gastos extraordinarios que pudieran surgir. Comprometiéndose la Sra. I.O. a enviarle foto por whatsapp de las facturas o comprobante de los gastos para que el Sr. C.M. abone la mitad".-

Pues de los términos del acuerdo se desprende que desde la suscripción del mismo hasta la fecha, han transcurriendo más de 2 años, sin que durante ese lapso de tiempo el valor de la cuota se haya incrementado toda vez que se fijó en una suma fija sin preverse mecanismo de actualización alguno. Por el contrario, durante ese periodo de dos años, sí ha ido incrementándose no sólo el costo de vida como consecuencia del efecto inflacionario desde la suscripción del convenio hasta la fecha -elemento de ponderación que resulta de público y notorio conocimiento-, sino además las necesidades de los alimentados, atento su mayor edad.-

Es que basta con contrastar el monto de la cuota vigente (\$60.000) con la "Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia", publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para advertir que el quantum ha devenido irrisorio para la manutención de dos adolescentes y un niño.-

Por otro lado, se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute-Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72,

ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).-

- LAS NECESIDADES DEL NIÑO Y LOS ADOLESCENTES: Se trata de un niño de 12 años y dos adolescentes de 15 y 16 años de edad que conviven todos ellos con su progenitora.-

Asimismo, cabe señalar que atento la edad de <.s.1., L., y M., se puede inferir que se encuentran escolarizados, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, ambas partes son contestes en que al menos L., asiste a una escuela de fútbol por la cual se debe abonar una cuota.-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe emitido en fecha 11/03/2026 por ARCA da cuenta que el Sr. C.M. registra baja definitiva en monotributo al 06/2022 y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2014; y a su vez el ANSES plasmó en su informe de fecha 16/12/2025 que no se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia pero percibe la Asignación Universal por hijo correspondiente al menor de edad A.J.N. y la Prestación Alimentar.-

Por su parte, el informe de la A.R.T. de fecha 04/12/2025 da cuenta que el demandado se encuentra inscripto en el Impuesto Automotores.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

Por último, cabe señalar que en su escrito de contestación de demanda, el Sr. C.M. denuncia la existencia de otros dos hijos, J. y M.. Al respecto, corresponde efectuar una aclaración: conforme surge de la documental acompañada, el niño M. nació el día 29 de marzo de 2021, mientras que el niño J. nació el 22 de mayo del año 2020. Así las cosas, la existencia de ambos no puede ser invocada como circunstancia sobreviniente a los efectos del presente análisis, toda vez que sus respectivos nacimientos tuvieron lugar con anterioridad a la suscripción del convenio alimentario cuya modificación hoy se pretende, celebrado el día 22 de noviembre de 2023.-

En consecuencia, la existencia de dichos hijos constituía una circunstancia plenamente conocida por el alimentante al momento en que este asumió voluntariamente la obligación alimentaria a favor de sus hijos D.L.y.M., por lo que no corresponde efectuar mayor análisis sobre esta cuestión.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, y considerando la propuesta efectuada por el alimentante, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente a un salario mínimo vital y móvil y medio (1 y ½ SMVM) con más el pago del 50% de los gastos en útiles escolares al comenzar el año, la indumentaria escolar, los gastos médicos y la cuota de fútbol.-

Mención aparte merece el pedido de cobertura del 50% de los gastos extraordinarios solicitado por la actora. Al respecto, cabe señalar que la misma no ha especificado ni detallado cuáles serían dichos gastos, por lo cual no corresponde, por el momento, expedirme sobre ello. Sin

perjuicio de ello, a todo efecto, se hace saber que a fin de exigir el pago de los posibles gastos extraordinarios efectuados a favor de los alimentados, deberá previamente denunciarse en detalle los mismos y acompañarse en autos la documental pertinente para su acreditación.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 21/07/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurren a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 21/07/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 21/07/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta

que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de D.E.C.I., L.D.C.I. y M.I.C.I. fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente a un salario mínimo vital y móvil y medio (1 y ½ SMVM) sumas que deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada en la cuenta judicial de autos.-

Asimismo, el alimentante deberá abonar el 50% de los gastos en: útiles escolares al comenzar el año, indumentaria escolar, gastos médicos y la cuota de fútbol.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista, Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de Pesos SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS), con más la suma de pesos TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 318.352,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los de la letrada patrocinante del incidentado, Dra. SEGURA, ANDREA GISELA, en la suma de Pesos SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS), para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 8 y 26 de la Ley G 2212). Cúmplase con la ley 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio

Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001,
Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de
Administración General y Contaduría General).-

III.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez